

Lima, once de setiembre de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil once, que obra a fojas cuatrocientos treinta y tres, que absolvió a Carlos César Gutiérrez Peralta, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-**robo agravado**, en agravio de Sandra Beatriz Mendiola Sevillano; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos cincuenta, **alega** lo siguiente: **i)** que, la sindicación de la agraviada Sandra Beatriz Mendiola Sevillano, durante todo el proceso y desde la etapa preliminar ha sido firme y coherente, manteniendo su imputación contra el ahora absuelto Gutiérrez Peralta, a quien además, antes de los hechos nunca ha conocido y por tanto la sindicación no puede ser fruto del odio o venganza, así mismo ha sido corroborada periféricamente al lograr ubicar el domicilio de dos de sus atacantes y donde recuperó parte de lo ilícitamente sustraído, hechos que no han sido valorados por el Colegiado, quienes emiten una sentencia absolutoria; **ii)** que, el punto cuarto de la sentencia recurrida sostiene que la agraviada ha entrado en contradicciones por cuanto no ha señalado lo mismo en las Actas de Verificación Domiciliaria y Reconocimiento Personal de fojas quince con el Acta de Reconocimiento de fojas veinticinco, en razón de que en la primera Acta reconoce a Julio César Ruiz Delgado como su atacante, y en el Acta de fojas veinticinco reconoce al acusado ahora absuelto Carlos César Gutiérrez Peralta, hechos que no se ajustan al contenido de lo

mencionados documentales, toda vez que la agraviada desde un inicio afirmó que sus atacantes fueron tres sujetos y mientras uno la derribó los otros la golpeaban para que suelte su cartera, siendo que dos de sus atacantes resultaron ser familiares (cuñados) y compartir la misma vivienda; **iii)** que, no ha tomado en cuenta las contradicciones en que ha incurrido el acusado absuelto en el acto oral, pues ante la pregunta del Fiscal Superior, sobre dónde estuvo el día de los hechos ésta respondió *"que estuvo en el mercado del distrito de Víctor Larco Herrera hasta las tres de la tarde"*; sin embargo, al responder la pregunta de su abogado defensor sobre lo mismo dijo, *"que el día de los hechos estuvo cargando bultos en el mercado mayorista de esta ciudad"* y cuando el director de debates le preguntó donde quedaba el mercado mayorista de la ciudad de Trujillo, no contestó. **SEGUNDO:** Que, trasciende de la acusación fiscal obrante a fojas ciento veinte, que el día dieciséis de julio de dos mil tres, aproximadamente a las trece horas, en circunstancias que la agraviada Sandra Beatriz Mandiola Sevillano transitaba por la intersección del pasaje Taico y la calle Los Cedros del sector Los Mangos del distrito de Víctor Larco Herrera fue asaltada por el acusado Carlos César Gutiérrez Peralta y el ya sentenciado Julio César Ruíz Delgado; siendo que el encausado la derribó, golpeándola para reducirla, quitándole su monedero con la suma de mil doscientos nuevos soles y un teléfono celular de TIM, marca Mitsubishi, dándose luego a la fuga, en diferentes direcciones, momento en que fue auxiliada por un ciudadano quien la ayudó a perseguir al acusado Gutiérrez Peralta, ubicándolo cuando ingresaba a su domicilio en la calle Ganoza número doscientos cincuenta del Sector Molino y debido a los reclamos de la agraviada la madre del referido acusado le

devolvió únicamente el celular; dirigiéndose a denunciar el hecho a la Policía y al regresar reconoció al acusado presente como uno de los atacantes. **TERCERO:** Que, realizado el análisis que corresponde a todo lo actuado en el caso sub materia, se advierte que el tipo penal de robo agravado se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; el mismo que precisa que: *"el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."*; resultando agravada la conducta del agente cuando actúa *"con arma blanca, con el concurso de dos o más personas"*. **CUARTO:** Que, de la revisión y análisis de los hechos, se advierte: **i)** que, en su manifestación policial de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, la agravia Sandra Beatriz Mendiola Sevillano afirma que la persona que le propinó golpes y le arrebató su celular y mil doscientos nuevos soles es la misma a quien persiguió hasta su casa; que a dicho sujeto lo identificó primero como Julio César Zenón Ruiz y después como Julio César Ruiz Delgado; que a los otros dos sujetos no logró observarlos por cuanto permanecieron a sus espaldas, pero que los podría reconocer si se los pone a la vista; sin embargo, a nivel de su declaración instructiva a fojas treinta y seis ratificó su versión policial; **ii)** que, conforme al Acta de Verificación Domiciliaria y Reconocimiento Personal efectuada en fecha veintiséis de Julio de dos mil tres, obrante a fojas quince, se dejó constancia que la interviniente María Jesús Ruiz Rojas proporcionó los nombres de la persona de sexo masculino que en esos momentos se encontraba en el inmueble,

identificándolo como Carlos César Gutiérrez Peralta, pero por versión de los vecinos se tuvo como referencia que su verdadero nombre era Julio César Zenón Ruiz, quien al notar la presencia policial ingreso al domicilio y se negó a salir, siendo plenamente reconocido por la agraviada como uno de los autores del latrocinio, precisando que fue el sujeto que le propinó un puntapié en la columna, haciéndola caer al suelo, donde siguió pateándola, arrebatándole su cartera y celular, dándose luego a la fuga; no obstante, mediante Acta de Reconocimiento efectuada en fecha posterior a la elaboración del Atestado Policial la agraviada, en presencia del Fiscal Provincial obrante a fojas veinticinco, habiéndosele puesto a la vista la ficha del RENIEC que obra a folios diecinueve, sindicó a Carlos César Gutiérrez Peralta como la persona que la agredió físicamente y forcejeó con ella arrancándole la cartera de donde sustrajeron el dinero y su teléfono celular, habiéndolo perseguido hasta su dirección domiciliaria lugar donde solamente le devolvieron su celular. **QUINTO:** Que, de lo antes reseñado se colige que del contenido del Acta de Reconocimiento de fojas veinticinco, este resulta contradictorio con la declaración policial de la agraviada y con el contenido del Acta de Verificación Domiciliaria y Reconocimiento Personal de fojas quince, pues en tanto que en esta última sindicó e identifica a Julio César Ruiz Delgado, en la primera reconoce a Carlos César Gutiérrez Peralta, imputando a ambos haber sido la persona que la agredió con golpes, le arrebató sus pertenencias y se dio a la fuga para después, habiendo sido perseguido hasta su vivienda, únicamente le devolvieron el celular. **SEXTO:** Que, aunado a ello, se tiene que conforme a la declaración de Julio César Ruiz Delgado a nivel del debate oral, conforme al Acta de Sesión de

Audiencia de folios doscientos catorce a doscientos diecisiete, reconoce que él ha sido quien le arrebató el celular a la agraviada, que lo siguieron en una moto y que para no tener problemas devolvió el celular; señaló asimismo, que su hermana dio el nombre de su esposo Carlos César Gutiérrez Peralta y que él se encontraba solo dentro de la casa; finalmente, afirma que su cuñado Carlos César Gutiérrez Peralta no participó en el hecho delictivo. **SÉPTIMO:** Que, por todo lo descrito precedentemente, del estudio de autos se advierten contradicciones que imposibilitan a concluir fehacientemente que el encausado Gutiérrez Peralta haya sido uno de los sujetos que participó en dicho evento delictivo, máxime si Julio César Ruiz Delgado fue condenado justamente por los hechos que la agraviada ha señalado, que el encausado Gutiérrez Peralta ha realizado, esto es, —golpear a la agraviada, arrojarla al suelo y arrebatarle sus pertenencias para darse luego a la fuga hasta su domicilio, de donde salió después para devolver el celular frente al reclamo airado de la víctima—; todo lo cual descarta la imputación contra Gutiérrez Peralta en la ejecución de la misma actividad delictiva; más aún, si conforme al reconocimiento que efectuó la agraviada en la ficha RENIEC de Gutiérrez Peralta ha sido fruto de una confusión, en tanto que María Jesús Ruiz Rojas, hermana de Julio César Ruiz Delgado, fue quien proporcionó la identidad de su conviviente; sin embargo, esta no genera efectos vinculantes pues, no resulta ser testigo de los hechos; puesto que no guarda coherencia y solidez en el relato incriminador a que se refiere el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, referido a la sindicación de testigos agraviados, cuando son los únicos testigos de los hechos; a lo cual se abona que el propio encausado ha sido enfático y uniforme en sostener que no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2606-2011

LA LIBERTAD

participó en el evento delictivo; elementos que no permiten arribar a una conclusión firme sobre la responsabilidad del encausado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil once, que obra a fojas cuatrocientos treinta y tres, que absolvió a Carlos César Gutiérrez Peralta, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-**robo agravado**, en agravio de Sandra Beatriz Mendiola Sevillano; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/WMD

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA